

3311



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

135

BUENOS AIRES, 4 AGO 2000

VISTO el Expediente N° 064-002000/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25 156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22 262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que en el expediente del VISTO que tramitó ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS denunció a la empresa EDENOR S A, licenciataria del servicio de distribución de energía eléctrica en zonas de la Capital Federal y del Gran BUENOS AIRES, por violación a las leyes de Lealtad Comercial y de Defensa de la Competencia, como así también a su objeto social y al objeto y normas de la licencia que detenta

Que la conducta denunciada consiste en una promoción realizada por EDENOR S A a los usuarios de energía eléctrica, llevada a cabo a través de una publicidad que envía junto con la factura del servicio prestado en la que ofrece a la venta equipos de aire acondicionado marca ELECTRA con tecnología INVERTER

ME
SECRETARIA
61

lw

ti



Que de acuerdo a los términos de la denuncia, EDENOR S.A. haciendo abuso de su posición monopólica induce a los usuarios del servicio eléctrico a la compra de un producto extranjero con una propuesta de financiación que es claramente perjudicial para los mismos

Que asimismo la denunciante sostiene que las empresas que participan en el mercado de venta de equipos de aire acondicionado, ya sean de procedencia nacional o extranjera, aunque su marca esté arraigada y tengan una buena trayectoria, se ven afectadas por una competencia que se basa esencialmente en la presencia monopólica de EDENOR S.A. que es la compañía que promociona la venta de dichos equipos

Que en base a los hechos descriptos en los considerandos precedentes la denunciante sostiene que la conducta llevada a cabo por EDENOR S.A. es violatoria de la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° para que una conducta o acto constituya una infracción a la Ley N° 25 156 debe tener por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituir abuso de una posición dominante en un mercado de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general

Que conforme las facultades conferidas por la Ley N° 25 156, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha centrado su análisis sobre los efectos que la conducta denunciada podría tener sobre el desarrollo del proceso competitivo en el mercado involucrado, toda vez que las cuestiones relativas al objeto social de EDENOR S.A., al objeto y normas de la licencia que dicha empresa posee, a cuestiones regulatorias específicas, como así también las referidas a la presunta violación de las normas de Lealtad



CW

57E



Comercial, además de ser propias de otros organismos, escapan a su competencia

Que conforme a los hechos denunciados, la publicidad es la consecuencia del acuerdo entre EDENOR S A y la propietaria de los equipos de aire acondicionado, que a través del mismo busca ampliar sus ventas por un camino de distribución distinto que compite con los comercios de electrodomésticos, los hipermercados y con todos los puntos de venta existentes, no limitando ni condicionando a ninguno de ellos, aumentando en definitiva la competencia en el mercado involucrado

Que siendo este el efecto sobre el mercado de venta de equipos de aire acondicionado y teniendo en consideración que la conducta denunciada es una oferta de venta que para su perfeccionamiento requiere necesariamente el concurso de la voluntad de la persona que la recibe, no existiendo compulsión a la compra del equipo, ni estando sujeto o condicionado el suministro de energía eléctrica a la adquisición del mismo, no se advierte que la conducta denunciada tenga entidad suficiente para perjudicar al interés económico general y por lo tanto ser susceptible de reproche de acuerdo a las disposiciones de Ley N° 25.156

Que como consecuencia del análisis realizado supra, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejó desestimación de la denuncia, y asimismo, habiendo advertido que las autoridades competentes a efectos de analizar la conducta de autos han tomado conocimiento de los hechos, conforme a lo que surge a fs 1 del expediente del VISTO, dictaminó que corresponde el archivo de las actuaciones

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente



7E



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 31° y 58° de la Ley N° 25 156

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

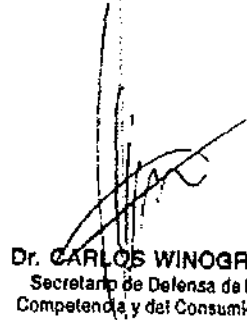
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Desestimar, conforme lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 25 156 la denuncia formulada por la ASOCIACIÓN CIVIL CRUZADA CIVICA PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS y ordenar el archivo de las presentes actuaciones por no encuadrar los hechos denunciados en el artículo 1° de la Ley N° 25 156

ARTÍCULO 2° - Considérese parte integrante de la presente Resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 27 de julio de 2000, que en CUATRO (4) fojas autenticadas se agrega como Anexo 1

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCIÓN N° **135**


Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

W
E

M.E. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DEL CONSUMIDOR
861



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

7
 135
 Allungo et
 F

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPTE. N° 064-002000/2000 (C. 545)
 DICTAMEN N° 331

BUENOS AIRES, 27 JUL 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la denuncia que tramita bajo el expediente de la referencia, iniciado por la Asociación CRUZADA CIVICA EN DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, contra la firma EDENOR S A., entendiéndose la denunciante que la licenciataria viola la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia, por la oferta de aires acondicionados que realiza.

I- SUJETOS INTERVINIENTES

1. EDENOR S A., empresa licenciataria del servicio público de distribución de energía eléctrica en zonas de la Capital Federal y del Gran Buenos Air ;
2. CRUZADA CIVICA EN DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, es una asociación cuya finalidad consiste en la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

II- LA DENUNCIA

3. De acuerdo a la presentación de fecha 17 de Febrero de 2000, realizada por la Dra. Dentesani, Gladys Angela en su carácter de apoderada de la ASOCIACION CRUZADA CIVICA EN DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, la empresa licenciataria del servicio público de distribución de energía eléctrica, EDENOR S A., estaría violando las normas de Lealtad Comercial, de Defensa de la Competencia y el objeto y normas de la licencia que posee.

M. E.
 PROC. REG. AL D. N.
 861

DE
 cu
 J. l.
 A
 F
 O



FILE

135

Comisión de Defensa de la Competencia
 Sección

Alvarez

4. Las infracciones encontrarían fundamento en la conducta llevada a cabo por la licenciataria quien envía a los usuarios de energía eléctrica junto con la factura del servicio, una promoción de venta de equipos de aire acondicionado marca Electra con tecnología Inverter.
5. La denunciante sostiene que realizando la llamada sugerida en la publicidad se le comunica que el único mecanismo previsto para adquirir el equipo es por intermedio de la firma Edenor S.A.
6. Señala que la publicidad también se realizó en la revista First N° 161, con fecha de publicación febrero de 2000, aviso que en copia simple acompaña.
7. Sostiene la denunciante que haciendo abuso de su posición monopólica EDENOR S A induce a la compra de un producto extranjero, con una propuesta de financiación que es claramente perjudicial a los usuarios.
8. La garantía de los productos la otorga la firma Tecno Aire S A , empresa que no resulta del conocimiento de la denunciante.
9. Con fecha 24 de Mayo del corriente, ratificó la denuncia la Dra. Dentessani, en su carácter de apoderada de la denunciante, quien ha reconocido la documentación y exhibido los originales del tríptico y la publicidad en la revista a efectos de su certificación.

III- ENCUADRE JURIDICO Y ECONOMICO

10. La denunciante sostiene que la conducta descrita encuadra en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
11. Que es sabido que una conducta o un acto constituye infracción a la Ley N° 25.156 cuando de cualquier forma manifestado, tiene por objeto o efecto limitar, restringir,

M.E.
 PROESGRALIN
 861

Dr. Alvarez
Dr. Dentessani



Almeyda
[Signature]

falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituyen abuso de una posición dominante en un mercado de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. (art. 1° Ley N° 25.156)

12. Que la normativa comprende la obtención de ventajas significativas por infracciones declaradas por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas, siempre que se cumplan los requisitos precedentes

13. Que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que no es procedente el encuadre jurídico realizado por la denunciante

14. Que de las presentes actuaciones no surgen los elementos suficientes a efectos de habilitar la instancia ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

15. Que no siendo competente la Comisión para efectuar una valoración de la posible violación al objeto social de la sociedad o del pliego de licitación, ni para resolver sobre cuestiones regulatorias específicas, toda vez que existen los organismos competentes al respecto, corresponde centrar el análisis en los efectos que pudieran derivarse sobre el desarrollo del proceso competitivo.

16. Que en este sentido corresponde señalar que el análisis de la publicidad, en cuanto a la posible violación de las normas sobre la materia, es competencia de otro organismo, quedando centrado el análisis de esta Comisión en los efectos de la misma en el mercado.

17. De acuerdo a los hechos denunciados la publicidad es la consecuencia del acuerdo entre Edehor S.A. y la propietaria de los equipos de aire acondicionado, que a través del mismo busca ampliar sus ventas por un camino de distribución distinto

18. Que este nuevo mecanismo de venta y distribución del producto compite con los comercios de electrodomésticos, con los hipermercados y todos los puntos de venta

M.E PROEGRAL/DN
861

[Handwritten mark]
 SNE

[Handwritten mark]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]
[Handwritten mark]



Clayton
[Signature]

existentes, no limitando ni condicionando a ninguno de ellos, aumentando en definitiva la competencia en el mercado

19. Que siendo este el efecto sobre el mercado de venta de equipos de aire acondicionado no se advierte conducta que pueda encuadrarse dentro de lo dispuesto por la Ley N° 25 156.

20. Que de los hechos denunciados no se advierten conductas cuyas finalidades sean contrarias a la ley, y perjudiquen el interés económico general

21. Que dado que la misma es una oferta de venta, que para su perfeccionamiento necesariamente requiere el concurso de la voluntad de la persona que la recibe, no existiendo violación ni compulsión a la compra del equipo y no estando sujeto ni condicionado el suministro de energía eléctrica a la adquisición del mismo, no existe posible conducta reprochable de acuerdo a la Ley N° 25156.

22. Que advirtiendo que las autoridades competentes, a efectos de analizar la conducta denunciada, han tomado conocimiento de los hechos, de acuerdo a lo que se desprende de fs. 1., corresponde el archivo de la presente denuncia.

IV- CONCLUSIONES

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que los hechos traídos a su conocimiento no habilitan la instancia y en consecuencia recomienda al Señor Secretario desestimar la presente denuncia.

[Signature]
Lta. KARINA PRIETO
SECRETARÍA

Dra. *[Signature]* MARÍA VIVIANA QUEVEDO

[Signature]
Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

[Signature]
Dr. MAURICIO BUTERA
VOGA

M.E
PROESGRALUN
861

[Handwritten marks]
SNE
[Signature]